

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 291

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de diciembre de 2014.

Materia: Civil.

Recurrente: Cable San Cristóbal.

Abogados: Licdos. Yunior Ramírez Pérez y Oseas Peña Piña.

Recurrido: Luis Ramón Otaño.

Abogados: Licdas. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 176° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cable San Cristóbal, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes que rigen la materia en la República Dominicana, con su domicilio en la calle María Trinidad Sánchez, centro comercial Antonio Duverge, local 17, ciudad de San Cristóbal, debidamente representada por su gerente el señor Franklin Moreno Álvarez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0061094-7, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Yunior Ramírez Pérez y Oseas Peña Piña, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0102936-0 y 002-0021472-0, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 136, edificio Doña Marina, suite 003, primer piso, ciudad de San Cristóbal, y con domicilio accidental en la avenida José Contreras núm. 192, edificio Osiris, apartamento 304, tercer piso, ensanche La Paz, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Luis Ramón Otaño, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 010-0048674-4, domiciliado y residente en el residencial General Antonio Duverge, manzana D, edificio 4, apartamento 302, altos, ciudad de San Cristóbal, quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0047910-9 y 002-0062701-6, con estudio profesional abierto en la calle General Cabral núm. 105, ciudad de San Cristóbal, y con domicilio ad hoc en la avenida Núñez de Cáceres núm. 595, Las Praderas, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 269-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor Luís Ramón Otaño, contra la Sentencia Civil No. 727 de fecha 08 noviembre 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley. Segundo: En cuanto al fondo, acoge el señalado recurso y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, anula la sentencia recurrida y acoge la demanda en reparación por daños y perjuicios incoada por Luis Ramón Otaño contra la empresa Cable San Cristóbal, S. A., en consecuencia condena a esta última pagarle al primero la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD\$225,000.00), como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos por aquel a consecuencias del accionar de la empresa recurrida; por las razones precedentemente indicadas. Tercero: Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 24 de abril de 2015, donde la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 21 de agosto de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 3 de octubre de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 10 de abril de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cable San Cristóbal y como parte recurrida Luis Ramón Otaño. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que el señor Luis Ramón Otaño suscribió el contrato núm. 6843-5 con la entidad Cable San Cristóbal, el cual fue terminado el 20 de enero de 2005, fecha en la que fue emitido por ésta última el recibo de pago de vencimiento, según el cual el consumidor pagó la suma adeudada de RD\$888.00; b) que en fecha 7 de julio de 2010 Luis Ramón Otaño solicitó un reporte de su crédito, emitiendo Data Crédito un informe en el que se reflejaba que a la fecha éste le adeudaba a la entidad Cable San Cristóbal la suma de RD\$7,610.00; c) que Luis Ramón Otaño interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Cable San Cristóbal, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primera instancia; d) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el demandante primigenio, recurso que fue acogido por la corte a qua, revocando en todas sus partes la decisión apelada y acogiendo en cuanto al fondo la demanda original; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Procede ponderar las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, según las cuales pretende que se declare inadmisibile el presente recurso por no cumplir con las disposiciones del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley 491-08, según el cual no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso.

El artículo 5, en su literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación -modificado por la Ley núm. 491-08-, al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: “Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el Art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC- 0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del Art. 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial -principal poder jurisdiccional del Estado- constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia -órgano superior del Poder Judicial-.

No obstante, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos ex nunc o pro futuro, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir (...)”.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos

hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 /20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada -en la especie anulada por inconstitucional- sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expreso lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: “I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Conforme resulta de lo expuesto precedentemente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 24 de abril de 2015, esto es, dentro del lapso de tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 24 de abril de 2015, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos

noventa y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$11,292.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte a qua es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto lo siguiente: a) que el señor Luis Ramón Otaño interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Cable San Cristóbal, la cual fue declarada inadmisibile por el tribunal de primera instancia; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el señor Luis Ramón Otaño, recurso que fue acogido por la corte a qua, quien revocó la decisión apelada y acogió la demanda original, condenando a la parte demandada al pago de la suma de doscientos veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$225,000.00); que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la primera parte del literal c), párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su introducción, respecto al monto mínimo que debía alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede declarar la inadmisión del presente recurso, lo cual impide examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente en fundamento del presente recurso de casación, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los Arts. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 45 y 48 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, núm. 137-11 del 13 de junio de 2011; la sentencia TC/0489/15 de fecha 6 de noviembre de 2015.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación, interpuesto por Cable San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 269-2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 8 de diciembre de 2014, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de las Lcdas. Rudys Odalis Polanco Lara y María Ysabel Jerez Guzmán, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici